

de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios, así como las especificaciones técnicas y características de interconexión entre los elementos que soportan estos servicios y la red telefónica pública conmutada.

b) Presentar el inventario de bienes afectos a los servicios de valor añadido de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios, distinguiendo los de adscripción exclusiva a estos servicios y los que sean compartidos con otros servicios o actividades de la sociedad, con indicación del grado de dedicación en este caso.

A dicho inventario se acompañará una relación de personal y otros medios, igualmente con distinción de adscripción exclusiva a los servicios de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios o compartida, y grado de compartición con otros servicios o actividades, de manera que el conjunto de la información presentada permita identificar la prestación de estos servicios de valor añadido como una unidad de negocio diferenciada.

3. En cumplimiento de los principios de neutralidad, de transparencia y no discriminación, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá prestar sus servicios de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios como servicio de valor añadido con sujeción a los siguientes requisitos:

a) La prestación de estos servicios podrá efectuarse directamente por «Telefónica de España, Sociedad Anónima», o mediante una sociedad filial, previa cesión del título habilitante en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

Si la prestación de los servicios la efectúa directamente «Telefónica de España, Sociedad Anónima», ésta deberá formar cuentas separadas de esta actividad, poniendo de manifiesto los ingresos netos de explotación, los precios de las operaciones con otros servicios o actividades de la sociedad, el estado de resultados, los activos afectados a la prestación de estos servicios de valor añadido y las alteraciones en los criterios contables seguidos con respecto al ejercicio anterior cuando sean significativos.

Las cuentas separadas, formando parte de las cuentas anuales de la sociedad o independientemente, deberá presentarlas auditadas anualmente ante la Dirección General de Telecomunicaciones a partir de las del ejercicio siguiente a aquel en que tenga lugar la transformación del título habilitante.

b) Las funciones, facilidades o prestaciones del servicio telefónico básico, incluida la numeración, que utilicen «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para la prestación de los servicios de valor añadido de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios, serán puestas a disposición de todos los prestadores de estos servicios, en las condiciones objetivas y no discriminatorias y tarifas que se establezcan.

4. Recibida la información a que se refiere el apartado 2 de esta disposición transitoria única y antes del vencimiento del plazo otorgado a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para continuar prestando el servicio al amparo del Contrato de 1991, el Gobierno aprobará las tarifas a que se refiere el párrafo b) del apartado 3 anterior y se establecerán por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente las condiciones de utilización de los recursos de la red telefónica conmutada pública, incluida la numeración, por los distintos prestadores del servicio de valor añadido de telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios.

5. En la solicitud de transformación de su actual título habilitante, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», deberá aceptar expresamente su sometimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, así como a las restantes condiciones y requisitos que en virtud de la normativa aplicable sean exigibles a los prestadores de estos servicios.

Disposición final primera.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente dictará las normas que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,  
Transportes y Medio Ambiente,  
JOSE BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**1008** REAL DECRETO 2/1996, de 15 de enero, sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 1996.

El artículo 6 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, establece que el contenido de la Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, tendrá, en materia de pensiones y otras prestaciones sociales públicas, las especificaciones y particularidades que en el mismo se contienen.

A través del mismo, se prevé una actualización de las pensiones de la Seguridad Social del 3,5 por 100, es decir, en el porcentaje de incremento previsto del índice de precios al consumo (IPC) para 1996, si bien ese porcentaje se aplicará sobre una base de pensión equivalente a la percibida a 31 de diciembre de 1994, incrementada en el 4,4 por 100, equivalente a la variación del IPC en 1995, período noviembre 1994-noviembre 1995.

De igual modo, en el artículo señalado se prevé que los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en 1995 percibirán, en 1996 y en un único pago, un importe equivalente a la diferencia entre la cuantía de la pensión que hubiesen recibido en 1995 y la que hubiese correspondido de haberse revalorizado su pensión en dicho ejercicio en el 4,4 por 100.

Se hace, pues, preciso desarrollar las previsiones legales, así como, y para no producir un vacío normativo en la aplicación de tales normas, prorrogar el contenido del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, en todo aquello que no resulte afectado por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. *Prórroga del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre.*

Se prorroga para 1996 el contenido del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización

de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995, en todo aquello que no resulte afectado por el presente Real Decreto.

**Artículo 2. Revalorización de las pensiones de Seguridad Social y límite de las mismas.**

1. Las pensiones de la Seguridad Social, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1996, se revalorizarán en el 3,5 por 100.

Las revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate a 31 de diciembre de 1995, excluidos los conceptos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 2547/1994.

No obstante lo anterior, respecto de los pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado con anterioridad a 1 de enero de 1995, y con pensiones objeto de revalorización en dicho ejercicio, el importe mensual de la pensión a 31 de diciembre de 1995 será el resultado de incrementar la cuantía de aquélla a 31 de diciembre de 1994 en el 4,4 por 100.

2. El límite de pensión pública única o concurrente será, a partir de 1 de enero de 1996, de 276.996 pesetas mensuales, o 3.877.944 pesetas en cómputo anual.

3. Las referencias que se efectúan en el Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, en relación con el límite máximo anual de 3.714.508 pesetas, se entenderán realizadas al nuevo límite máximo anual para 1996 de 3.877.944 pesetas.

**Artículo 3. Complementos para mínimos.**

1. El importe de las pensiones, únicas o concurrentes, una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, se complementará, en su caso, en la cuantía necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo I de este Real Decreto.

2. Los pensionistas perceptores de complementos para mínimos que durante el año 1995 hayan percibido, por los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Real Decreto 2547/1994, ingresos superiores a 785.476 pesetas, deberán presentar declaración expresiva de tal circunstancia antes del 1 de marzo de 1996.

**Artículo 4. Pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).**

La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes con otras, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y la cuantía de 534.870 pesetas, en cómputo anual.

**Artículo 5. Pensiones no contributivas.**

La cuantía de las pensiones de la Seguridad Social por jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, que se hayan reconocido con anterioridad a 1 de enero de 1996 o puedan reconocerse a partir de dicha fecha, queda fijada en 498.120 pesetas anuales.

**Disposición adicional primera. Compensación de la desviación de la inflación en 1995.**

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 12/1995, los pensionistas y perceptores de otras prestaciones de la Seguridad Social, que a continuación se enumeran, recibirán durante 1996, y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión o prestación percibida durante el ejercicio 1995 y el

que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión o prestación en dicho ejercicio en el 4,4 por 100:

a) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado con anterioridad al 1 de enero de 1995 y con pensiones objeto de revalorización en dicho ejercicio.

b) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 1995 y tengan reconocidos complementos de mínimos por las cuantías establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre.

c) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 1995 y estén limitadas a la cantidad de 265.322 pesetas mensuales.

d) Pensionistas con pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

e) Perceptores de pensiones no contributivas.

f) Perceptores de asignaciones por hijo a cargo con dieciocho o más años y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se tomarán como cuantía en 1995 de las prestaciones que figuran en el anexo II de este Real Decreto, los importes en él relacionados.

**Disposición adicional segunda. Asignaciones por hijo a cargo.**

1. A partir del 1 de enero de 1996, el límite de ingreso a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a efectos de poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo, queda fijado en 1.128.084 pesetas anuales.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 será, a partir de 1 de enero de 1996, de 426.960 pesetas.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 640.440 pesetas año.

**Disposición adicional tercera. Pensiones extraordinarias.**

Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social, originadas por actos de terrorismo, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto, sin estar sujetas en ningún caso a los límites establecidos con carácter general.

**Disposición adicional cuarta. Revalorizaciones provisionales.**

En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas al mismo o con las percepciones a que se refieren los artículos 5 y 6 del Real Decreto 2547/1994, de 29 de diciembre, y el apartado 2 del artículo 3 de este Real Decreto, las revalorizaciones practicadas tendrán carácter provisional, en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas por los interesados y de la información a que se refiere el artículo 15 del Real Decre-

to 2547/1994, deviniendo definitiva el 31 de octubre de 1996, en los términos que señala la disposición adicional cuarta del último Real Decreto citado.

**Disposición adicional quinta. Rectificación de oficio.**

Los actos de las entidades u organismos a quienes corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictados en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**Disposición final primera. Facultades de desarrollo y aplicación.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 1996.

Dado en Madrid a 15 de enero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

**ANEXO I**

**Sistema de la Seguridad Social**

*Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1996*

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a su cargo — Pesetas/año
<b>Jubilación</b>		
Titular con sesenta y cinco años.	880.180	748.090
Titular menor de sesenta y cinco años .....	770.350	652.890
<b>Invalidez permanente</b>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100 .....	1.320.270	1.122.170
Absoluta .....	880.180	748.090
Total: titular con sesenta y cinco años .....	880.180	748.090
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con sesenta y cinco años .....	880.180	748.090
<b>Viudedad</b>		
Titular con sesenta y cinco años.	—	748.090
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años .....	—	652.890
Titular con menos de sesenta años .....	—	498.120

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a su cargo — Pesetas/año
<b>Orfandad</b>		
Por beneficiario .....	—	221.200
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 498.120 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.	—	—
<b>En favor de familiares</b>		
Por beneficiario .....	—	221.200
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años .....	—	570.010
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años .....	—	498.120
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 276.920 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad .....	555.960	475.860

**ANEXO II**

**Sistema de la Seguridad Social**

*Importes de determinadas pensiones y prestaciones de la Seguridad Social en 1995, a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera*

**1. Importes de las pensiones mínimas:**

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a su cargo — Pesetas/año
<b>Jubilación</b>		
Titular con sesenta y cinco años.	850.360	722.750
Titular menor de sesenta y cinco años .....	744.240	630.770
<b>Invalidez permanente</b>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100 .....	1.275.540	1.084.160
Absoluta .....	850.360	722.750
Total: titular con sesenta y cinco años .....	850.360	722.750
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: titular con sesenta y cinco años .....	850.360	722.750
<b>Viudedad</b>		
Titular con sesenta y cinco años.	—	722.750
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años .....	—	630.770
Titular con menos de sesenta años .....	—	481.180

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a su cargo — Pesetas/año
<b>Orfandad</b>		
Por beneficiario .....	—	213.710
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 481.180 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios .....	—	—
<b>En favor de familiares</b>		
Por beneficiario .....	—	213.710
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años .....	—	550.690
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años .....	—	481.180
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 267.470 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad .....	537.120	459.720

2. Límite de pensión pública: 3.746.806 pesetas/año.

3. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligado de Vejez e Invalidez: 516.740 pesetas/año.

4. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 34.370 pesetas/mes o 481.180 pesetas/año.

5. Prestaciones por hijo a cargo mayor de dieciocho años y minusválido:

1.º Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 412.440 pesetas.

2.º Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 618.660 pesetas/año.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1009** REAL DECRETO 3/1996, de 15 de enero, de aplicación del régimen de autorización administrativa previa a «Repsol, Sociedad Anónima», y a determinadas sociedades de su grupo.

«Repsol, Sociedad Anónima», y varias de sus filiales están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Régimen Jurídico de Enajenación de Participaciones Públicas en Determinadas Empresas, por ser la participación pública superior al 25 por 100 de su capital en el momento de entrada en vigor de la citada Ley, estar controladas por el Estado

y desarrollar, en el caso de «Repsol, Sociedad Anónima», a través de sus filiales, actividades comprendidas en el párrafo b) de su artículo 1.1. Las citadas filiales son miembros del grupo dominado por «Repsol, Sociedad Anónima», sujetas también a dicha Ley, con arreglo a su artículo 1.

De acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley 5/1995 citada, será aplicable el régimen de autorización administrativa previa que dicha Ley regula cuando, entre otros presupuestos de aplicación, la participación pública en las sociedades comprendidas en su ámbito de aplicación quede reducida a un porcentaje inferior al 15 por 100 de su capital social como consecuencia, directa o indirecta, de cualquier acto o negocio jurídico.

Por otro lado, el artículo 4 de dicha Ley exige que el Real Decreto que establezca el régimen de autorización administrativa previa esté en vigor con anterioridad a la realización de los actos de disposición recogidos en el artículo 2 de la misma Ley.

Tal es el propósito del presente Real Decreto: Establecer, de conformidad con la Ley 5/1995, de 23 de marzo, la exigencia de autorización administrativa previa para la adopción, por las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, de determinados acuerdos especialmente relevantes, una vez que la participación pública en las entidades incluidas en el anexo I de este Real Decreto quede por debajo del 15 por 100 de su capital.

El establecimiento del régimen de autorización administrativa responde a la necesidad de asegurar la continuidad empresarial del citado grupo, en atención al carácter estratégico de alguna de las actividades que desarrolla, siendo un instrumento necesario de garantía del interés general; garantía que, hasta ahora, se ha mantenido mediante una participación pública suficiente en el capital social de «Repsol, Sociedad Anónima», y de las restantes entidades afectadas.

Este régimen de autorización no va a suponer merma alguna de la legítima autonomía empresarial en la gestión de las sociedades a que se refiere el presente Real Decreto. Se trata de un régimen de autorización administrativa que responde a la idea de la menor intervención pública compatible con el aseguramiento de ese interés general. Todo ello sin perjuicio de la incuestionable garantía jurisdiccional de que disponen las entidades mercantiles para la defensa de sus derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1996,

### DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa previa, establecido en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Régimen Jurídico de Enajenación de Participaciones Públicas de Determinadas Empresas, las sociedades que se relacionan en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 2. *Acuerdos y actos sujetos al régimen de autorización administrativa.*

1. Los acuerdos sociales sujetos al régimen de autorización administrativa previa son los siguientes:

- Disolución voluntaria, escisión o fusión.
- Sustitución de objeto social.
- Enajenación o gravamen, en cualquier forma y por cualquier título, de los activos, partes o cuotas indi-